

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1995/2021

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con la bitácora, caudales y paciones de compuertas de interés de quien es solicitante.

Por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida y **SE DA VISTA.**

Consideraciones importantes: Al haber quedado acreditado que la respuesta emitida fue extemporánea, se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado Secretaría	o Sistema de Aguas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1995/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1995/2021**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173521000027.

II. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad.

IV. Mediante Acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión por omisión de respuesta.

V. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud en la cual señaló que la información solicitada constituye información clasificada en la modalidad de reservada.

VI. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente, a través del correo electrónico manifestó sus inconformidades, mediante las cuales señaló su voluntad para reencauzar el recurso de revisión y que se admitiese de conformidad con el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia.

VII. Mediante Acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, reencauzó el recurso y lo admitió a trámite por inconformidad.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se **REQUIRIÓ** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, para que remitiera lo siguiente:

- 1. Copia simple y sin testar dato alguno de la información que clasificó en la modalidad de reservada. Para el caso de que el volumen sea considerable deberá de remitir las últimas 60 fojas sin testar dato alguno, precisando el volumen exacto que constituye dicha información, señalando la cantidad de fojas o de MB que conforme la información que clasificó en la modalidad de reservada.
- 2. Deberá de precisar cuántas bitácoras, carpetas, volúmenes y fojas ocupan la información que clasificó en la modalidad de reservada.
- 3. Remita copia simple y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia mediante el cual clasificó la información en la modalidad de reservada, tal como lo señaló en la nueva respuesta emitida.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso de inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

VIII. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de la Unidad de Correspondencia de este instituto, por medio de los oficios número SACMEX/UT/RR/1995-4/2021 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, así como los anexos que lo acompañan, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

IX. Mediante acuerdo del veinte de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia y, debido

a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el correo electrónico, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue emitida el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, y el recurso de revisión es de esa misma fecha; razón por la cual fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La persona solicitante solicitó lo siguiente:

- Entregue la bitácora de niveles, caudales medidos y posiciones de compuertas de las lumbreras 0 y 1 del Túnel Emisor Central del Sistema de Drenaje Profundo entre el 30 de agosto y el 18 de septiembre 2021, por hora o, de existir, por cada media hora. **-Requerimiento único-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió respuesta en la que informó lo siguiente:

- La Dirección General de Drenaje informó que, *Derivado de la carga de trabajo por la presencia de las lluvias fue complicado dar respuesta, sin embargo se informa que, **las bitácoras operativas de trabajo así como las isoyetas de precipitación y/o las mediciones de lluvia acumulada de estaciones pluviométricas en la Ciudad de México, contienen***

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

información con datos técnicos y específicos de la infraestructura hidráulica de drenaje, mediante la cual se lleva a cabo el control, rebombeo y desalojo de las aguas negras y pluviales.

- Añadió que, debido a que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerlos, poniéndose en riesgo o vulnerando la correcta operación y seguridad de las instalaciones así como de los operadores, por lo que *la información solicitada se considera de acceso restringido en su modalidad de reservada, ponderando que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometer la seguridad de las instalaciones e infraestructura del SACMEX, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad.*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y señaló lo siguiente:

- Reiteró que se encuentra imposibilitado para proporcionar lo solicitado, toda vez que las bitácoras de trabajos realizados diariamente a través de la infraestructura hidráulica cuentan con información estratégica relacionada con datos técnicos y específicos de las instalaciones del SACMEX (red primaria y secundaria), mediante la cual se prestan servicios de drenaje.
- Añadió que, el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público e conocerlos, dejando en estado de vulnerabilidad al Sujeto Obligado y a los habitantes de la CDMX, derivado de que los datos inmersos en dichas bitácoras podrían poner en

riesgo sobre todo en estos tiempos de pandemia de Covid, la vida, la salud y la seguridad de los habitantes, así como la infraestructura de SACMEX a través de los cuales se proporcionan servicios públicos de drenaje.

- Indicó que, esas instalaciones de una manera dolosa pueden ser dañadas o manipuladas repercutiendo en diversas afectaciones a esta Ciudad, mermando su salud y hasta su vida, independientemente del daño social que podría provocarse a los colonos aledaños que, al verse vulnerado en ocasiones cierran avenidas principales para que les sean otorgados los servicios de desahorro de aguas negras.
- Así, manifestó que los documentos solicitados contienen información reservada que, de publicarse causarían una ventaja ilícita sobre SACMEX, repercutiendo en diversas situaciones como es la no ejecución de las debidas acciones de trabajo diario con las cuales se evita el encharcamiento o inundaciones así como sabotajes, daños a la infraestructura a través de la cual se realiza el desahorro de aguas negras, afectando su operación y en consecuencia el fin principal que es el proporcionar el servicio de drenaje y desahorro de aguas negras, el cual es un derecho humano.
- Argumentó que la reserva de la información se encuentra acorde con un fin constitucionalmente válido y legítimo, pues se pondera que la divulgación de la información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometerse la seguridad de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX, lo que redundaría en perjuicio del

interés colectivo de los habitantes de esta ciudad, ellos in prejuzar el uso que se pudiera dar a la información solicitada.

- Manifestó que la información actualiza las causales de reserva contempladas en el artículo 183 fracciones I y IX, de conformidad con la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través de la cual se clasificó la información en la modalidad de reservada.
- Finalmente remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte Recurrente se inconformó por lo siguiente:

- La clasificación de la información en la modalidad de reservada. **–Agravio 1-**

SEXTO. Estudio de los agravios.

Al respecto, cabe señalar que el Sujeto Obligado, en vía de respuesta se limitó a indicar que la información es reservada; **no obstante no emitió una respuesta fundada ni motivada**, en la cual no señaló la fracción con la cual reservó la información, ni tampoco remitió la respectiva Acta el Comité a través de la cual formalizó dicha reserva. Es decir, a través de la respuesta, **el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su actuación para determinar la reserva de la información.**

A. En tal virtud es menester recordar en primer término que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública,

considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia. **Sin embargo, existen restricciones a dicha publicidad tratándose de información que reviste el carácter de confidencial o reservada. Al respecto la Ley de Transparencia establece lo siguiente:**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XXIII. Información Clasificada: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.*

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

Aunado a lo anterior, en concordancia con los artículos 169, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el mecanismo a través del cual el Sujeto Obligado determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva. Dichos numerales establecen:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

...

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos

...

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, **a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables

Por lo tanto de la normatividad antes citada se desprende que toda la información generada y que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública. No obstante, existe restricciones a dicha publicidad una de las cuales es la información de naturaleza reservada, la cual actualiza las fracciones del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Así, la reserva de la información debe estar fundada y motivada y a cargo de los Sujetos Obligado a través de la prueba de daño que debe estar acorde a lo establecido al artículo 274 de la Ley de Transparencia antes ya citado. De manera que, lo primero que se observa de la respuesta emitida es que, en el caso en concreto, el Sujeto Obligado no formuló prueba de daño alguna que remitiera en vía de respuesta a quien es recurrente. Misma situación aconteció con el Acta de

Comité, toda vez que en respuesta únicamente se ciñó a señalar que la información actualiza la modalidad de reservada. **Por lo que su actuación no estuvo fundada ni motivada.**

Aunado a lo anterior, la normatividad establece que la clasificación de la información en la modalidad de reservada **conlleva un procedimiento específico para ello**, el cual se encuentra contemplado en el Título Séptimo, Capítulo I de la Ley de transparencia que a la letra señala:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, en el caso que nos ocupa la carpeta de interés de la parte solicitante se encuentra contemplada en las fracciones III y VIII del artículo 183 de dicha Ley.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.

- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial o reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad. Situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado, **en vía de respuesta no demostró haber respetado dicho procedimiento.**

B. Ahora bien, fue hasta los alegatos, en vía de diligencias para mejor proveer que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto que, mediante la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia clasificó la información en la modalidad de reservada de conformidad con el artículo 183, fracciones I y IX.

Al respecto, cabe señalar que, en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva. Situación que **no es del conocimiento de quien es solicitante, toda vez que el Sujeto Obligado omitió remitirle, tanto el Acta del Comité como la respectiva prueba de daño.**

C. Ahora bien, de la lectura de las diligencias para mejor proveer solicitadas se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado remitió el *Acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia* celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, a través de la cual se determinó la clasificación en la modalidad de reservada de la información *consistente en los datos técnicos y específicos inmersos en las bitácoras de los trabajos de rehabilitación en la infraestructura hidráulica se San Gregorio Atlapulco*, conforme a lo establecido en los artículos 169, 174, 176, fracción II, 180 y 216 de la Ley de Transparencia.
- Aunado a lo anterior, de la lectura del Acta en cuestión se observó que el Sujeto Obligado señaló que las bitácoras de los trabajos de rehabilitación de la infraestructura de la red hidráulica en San Gregorio Atlapulco cuentan con información estratégica relacionada con datos técnicos y específicos de la infraestructura hidráulica (red primaria y secundaria) mediante el cual se prestan servicios de agua; *por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerlos, lo cual conllevaría una ventaja indebida, poniendo o vulnerando el correcto manejo y la seguridad de las instalaciones y de los operadores por amenazas,, inhabilitación, destrucción, saboteo, bloqueo de tuberías, provocando la obstrucción de continuo flujo, la calidad, lo cual repercute en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz y hasta alteraciones en la salud y/o en los servicios públicos que se proporcionan a esta ciudad si el daño colateral que podría afectar socialmente a las colonias aledañas u otras instalaciones como cable, luz, teléfono entre otras.*

- Dicha Acta también señala que, derivado de lo anterior, se configura la hipótesis del artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, que establece que se considera información reservada aquella que ponga en riesgo la seguridad y aquella que por disposición expresa así lo determine la normatividad.
- Así, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, determinó la clasificación de la información en la modalidad de reservada de las bitácoras de los trabajos de rehabilitación en la infraestructura hidráulica de San Gregorio Atlapulco, de las cuales se desprenden características estratégicas de la infraestructura hidráulica del SACMEX como diámetros de las tuberías (tanto de agua potable como los registros de aguas tratadas y desagüe) profundidades en las que se encuentren dicha tuberías y los revestimientos que las protegen. Por lo tanto, se aprobó la elaboración de la versión pública de las citadas bitácoras.
- **Lo anterior, se llevó a cabo en cumplimiento a lo ordenado por el INAI en la resolución recaída al recurso de revisión 1287/2018.**
- En la citada Acta se determinó que el tiempo de reserva fue de tres años.

De ahí, se desprende lo siguiente:

1. El Acta remitida por el Sujeto Obligado, determinó como información reservada la relacionada a **la información técnica contenida en las bitácoras de los trabajos de rehabilitación de la infraestructura** de la red hidráulica en San Gregorio Atlapulco, **lo cual es diverso a lo solicitado**, a saber: la bitácora de niveles, caudales medidos y posiciones de compuertas de las lumbreras 0 y 1 del Túnel Emisor Central del Sistema de Drenaje Profundo entre el 30 de agosto y el 18 de septiembre 2021, por hora o, de existir, por cada media hora. En cuyo caso

el Sujeto Obligado, para dar certeza a quien es solicitante debió de realizar las aclaraciones pertinentes, ya que de otra forma a través de esa Acta, SACMEX clasificó información diversa a la solicitada.

2. A través de dicha actuación se señaló la clasificación de conformidad con el artículo 183 fracción IX; mientras que en vía de respuesta el Sujeto Obligado no especificó las fracciones que actualiza dicha información para ser considerada reservada y, en este sentido, la respuesta es violatoria al derecho de acceso a la información de quien es peticionario, puesto que es incongruente y no brinda certeza sobre los argumentos, motivos y circunstancias específicas por las cuales se actualiza la reserva.

Derivado de ello, el Sistema de Aguas no respetó el procedimiento de clasificación puesto que, a través de la citada Acta no se realizó la prueba de daño respectiva; por lo tanto no realizó debidamente la clasificación de la información, puesto que tampoco fundó ni motivó la fracción de reserva que actualiza la información.

3. Ahora bien, de la lectura de esta Acta se desprende que, en cumplimiento a lo ordenado por el INAI en el recurso 1287/2018 se aprobó la versión pública de ciertas bitácoras, de las cuales se determinó testar **la información técnica que estas contienen.**

Por lo tanto, en el presente caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado **no demostró, ni fundó ni motivó, su impedimento para elaborar las respectivas versiones públicas de la bitácora de niveles, caudales medidos y posiciones de compuertas de las lumbreras 0 y 1 del Túnel Emisor Central del Sistema de**

Drenaje Profundo entre el 30 de agosto y el 18 de septiembre 2021, por hora o, de existir, por cada media hora.

D. Ahora bien, de las diligencias para mejor proveer solicitadas precisó que el volumen que constituye la información petitionada se encuentra inmersa en 60 bitácoras consistente en 60 fojas. Al respecto, cabe señalar que, derivado el volumen se justifica el cambio de modalidad en la entrega de la información la cual está prevista de conformidad con los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia que a la letra señalan lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Aunado a ello, por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán sistematizar la información.**

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por las personas solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.**

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio **8/13** de rubro **CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO JUSTIFICADO DE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, PROCEDE OFRECER TODAS LAS DEMÁS OPCIONES PREVISTAS EN LEY⁵**, emitido por el INAI que establece medularmente que ***la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla***

⁵ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

Así, del criterio antes citado se desprende que el cambio de modalidad es procedente en los casos en que el Sujeto Obligado acredite la imposibilidad de atender a lo solicitado en el medio de reproducción petitionado; situación que, derivado del volumen que informó el Sistema de Aguas que constituye la información **se acredita el cambio de modalidad**. Asimismo, de la normatividad y del Criterio antes citado se desprende también que, para el caso de cambiar la modalidad que se solicitó se debe ofrecer la disposición de otros medios de entrega.

En este sentido y en armonía a lo antes señalado, el Sujeto Obligado debió de poner a consulta directa la versión pública de la *bitácora de niveles, caudales medidos y posiciones de compuertas de las lumbreras 0 y 1 del Túnel Emisor Central del Sistema de Drenaje Profundo entre el 30 de agosto y el 18 de septiembre 2021, por hora o, de existir, por cada media hora, salvaguardando la información reservada, consistente en la información técnica, para lo cual debió de someter la solicitud ante el Comité de Transparencia, mismo que debió de remitir a la persona solicitante el Acta correspondiente con la respectiva prueba de daño.*

Situación que no aconteció de esa forma, ya que el Sujeto Obligado tuvo una actuación muy limitada en la cual se ciñó a señalar que la información es considerada información reservada.

E. Ahora bien, cabe analizar el plazo con el cual el Sujeto Obligado debió de emitir respuesta. En primer lugar, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo

212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud

Del análisis a lo anterior, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. Situación que efectivamente aconteció, toda vez que el cinco de octubre el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo; por lo tanto, contaba con dieciséis días para emitir respuesta.

Determinado lo anterior, se observó que la solicitud se tuvo por interpuesta el veintiocho de septiembre, por lo que el Sistema de Aguas debió de emitir una respuesta dentro del plazo que corrió del veintinueve de septiembre al veinte de octubre, pero fue hasta el diecisiete de noviembre que el Sujeto Obligado emitió respuesta; **por lo tanto, es evidente que ésta fue notificada de manera extemporánea; razón por lo cual es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para efecto de inicie el procedimiento respectivo.**

F. Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, de cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Ahora bien, toda vez que en el Considerando Sexto de la presente resolución quedó acreditada que la respuesta emitida fue notificada fuera del término establecido para ello, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de poner a consulta directa de la persona solicitante la versión pública de la bitácora de niveles, caudales medidos y posiciones de compuertas de las lumbreras 0 y 1 del Túnel Emisor Central del Sistema de Drenaje Profundo entre el 30 de agosto y el 18 de septiembre 2021, por hora o, de existir, por cada media hora; salvaguardando la información técnica que contiene, señalando días suficientes para que la persona solicitante pueda revisar la información pública y precisando, lugar, servidor público encargado y área específica con la quien debe dirigirse para el desahogo de la citada consulta directa.

En tal virtud, deberá de someter al Comité de Transparencia para la clasificación en la modalidad de reservada de la información técnica que contenga, así como la aprobación de la respectiva versión pública, salvaguardando los datos personales que pudiera contener.

Para tal efecto, deberá de remitir a quien es peticionario la respectiva Acta del Comité de Transparencia, así como la prueba de daño correspondiente, la cual

debe estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En los términos del considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1995/2021

SÉXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García; y con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero del dos mil veintidós, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**